REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SENTENCIA n.°. 025

Hoy, siendo las cuatro de la tarde (04:00 pm.) del día viernes cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fecha y hora previamente señaladas, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituye en AUDIENCIA PÚBLICA dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia con radicado 05001-41-05-002-2018-01327-01 promovido por la señora YUDY LORENA MONSALVE CORTÉS en contra de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL COOPEDUCAMOS EN LIQUIDACIÓN y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, con el objeto de resolver el grado jurisdiccional de consulta, de la sentencia 63 del 08 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín**.**

Mediante apoderado judicial la actora YUDY LORENA MONSALVE CORTÉS, solicitó se declarara la existencia de una relación laboral entre esta como empleada y las demandadas en calidad de empleadoras, y consecuentemente se condenara a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL COOPEDUCAMOS EN LIQUIDACIÓN y solidariamente responsable al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema general de pensiones, dotación compensadas en dinero, indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Por tanto, procede el despacho a resolver el conflicto planteado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre el grado jurisdiccional de consulta y la competencia para conocer del mismo, vale la pena indicar que el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 14 de la Ley 1149 de 2007, dispuso que: «Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador afiliado o beneficiario (…) serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas».

Además, según el criterio fijado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C424 de 2015, por tratarse de una decisión tomada, en cumplimiento del control constitucional, obliga a la justicia ordinaria laboral, el grado jurisdiccional de consulta también se hace extensivo a las sentencias proferidas en única instancia.

Por lo anterior, este Despacho es competente para desatar en esta ocasión el grado jurisdiccional del que se avoco conocimiento, de conformidad con el artículo 69 del CPTSS. y lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C424 de 2015, sin que sobre advertir que no se vislumbró vicio alguno que pueda generar una nulidad, ni irregularidad alguna dentro del trámite procesal surtido, por el contrario, se verificó la presencia de los presupuestos procesales para emitir una sentencia de fondo, siendo viable analizar el asunto.

ARGUMENTOS DE PRIMERA INSTANCIA PARA ABSOLVER

El juez de instancia, luego de declarar probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa frente al Municipio de Medellín y consecuencialmente ordenar su desvinculación del proceso, declaro la improcedencia de los derechos reclamados frente a la sociedad Cooperativa Multiactiva Integral Coopeducamos en Liquidación bajo el argumento central de que, le correspondía a la actora probar los hechos en los que sustentó sus pretensiones, y que en cuanto a la existencia de una relación laboral, debía de probar la concurrencia de los elementos que componen el mismo, y que del material probatorio presentado por la actora no pueda inferirse de manera indiscutible la existencia de la prestación personal del servicio, la subordinación como elemento esencial de la relación laboral y la remuneración, para declarar la existencia de un contrato de trabajo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el proceso ordinario laboral de única instancia que acá se estudia, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

NUESTRO ANÁLISIS

Indico a continuación que, la presente sentencia resuelve el conflicto jurídico consistente en establecer, si a la actora le asiste o no derecho a que la sociedad demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL COOPEDUCAMOS EN LIQUIDACIÓN, en razón a la existencia de una relación laboral, le reconozca y pague los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema general de pensiones, dotación compensadas en dinero, indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria contemplada en el

artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; y toda vez que el Municipio de Medellín fue desvinculado del presente proceso al prosperar la excepción previa de falta de reclamación administrativa, omite el despacho el análisis de los hechos y pretensiones en su contra. Al respecto debe decirse que la base fáctica y jurídica de las pretensiones ha sido plenamente conocida y discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el *A Quo*, la cual absolvió a la sociedad demandada de todas las pretensiones incoadas por la señora YUDY LORENA MONSALVE CORTÉS.

Sobre el derecho reclamado, este Despacho advierte que habrá de confirmar la decisión tomada por la Juez de Pequeñas Causas Laborales, por las razones que a continuación se explican:

Carga de la prueba:

Sea lo primero señalar que, es un imperativo jurídico a cargo de las partes según el artículo 167 del Código General del Proceso, la obligación de probar los supuestos de hecho sobre los cuales se fundan sus pretensiones y el no hacerlo, conlleva inexorablemente a la negativa de lo pretendido; lo que significa que la carga de la prueba recae sobre la parte que alega un hecho. Además, el artículo 164 del mismo código, establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, sin que le sea permitido al operador jurídico de la norma, basar sus decisiones en supuestos. Sobre el tema de la constitucionalidad de las cargas procesales, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en similar sentido, por ejemplo, en la Sentencia C070 de febrero 25 de 1993, MP. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, entre otras.

Así mismo, sobre la carga de la prueba en un caso similar, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en sentencia 42544 del 28 de mayo de 2014 MP. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indicó:

> (…) «En materia de despidos, sobre el trabajador gravita la carga de demostrar que la terminación del contrato fue a instancia del empleador, y a éste, si es que anhela el éxito de su excepción, le corresponde demostrar que el mismo se basó en las causas esgrimidas por él, al momento de dar por terminado el vínculo laboral»

Es claro entonces, el criterio que se ha sostenido por la Sala de Casación Laboral y que sigue indemne, en cuento a que radica en cabeza del trabajador probar los hechos que justifican sus pretensiones, que en el caso objeto de estudio la parte actora pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo y el pago de los conceptos ya mencionados en lo antepuesto.

Ahora bien, frente a las pretensiones acá reclamadas, se hace importante, traer a colación lo establecido en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, que sobre la definición de un contrato individual de trabajo señala:

1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.
2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

Seguidamente, el artículo 23 de la norma citada, enseña los tres elementos que componen una relación laboral, a saber, a). La actividad personal del trabajador, b). La subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y, c). El salario como retribución del servicio.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto de la actora, se tiene de las pruebas documentales incorporadas al plenario, siendo las únicas decretadas, en razón a la inasistencia de la parte actora y los testigos, lo sucesivo, obra de folios 14 al 18 contrato 4600045104 de 2013 suscrito entre el Municipio de Medellín y la Cooperativa Multiactiva Integral Coopeducamos, de folio 19 y 20 milita ampliación al contrato 4600045104 de 2013, de folio 21 al 22 reposa documentos denominado póliza seguro de cumplimiento entidades estatales y a folio 23 se puede apreciar la adición y ampliación al contrato 4600045104 de 2013.

Establecido lo anterior, considera esta agencia judicial que, la prueba documental presentada, siendo el único medio de convicción que tiene este juzgador, no es suficientes para acreditar la existencia de un contrato de trabajo, nótese, que las mismas solo aluden a una relación contractual entre el Municipio de Medellín y la sociedad Cooperativa Multiactiva Integral Coopeducamos en Liquidación, sin que ninguna de ellas den cuenta de que entre la actora y la sociedad demandada existiera una relación laboral, que es lo que en principio se debió acreditar; aunado a lo anterior resalta el despacho la ausencia de la actora y la falta de acompañar sus pretensiones de prueba testimonial que resultara más conducente al fin acá pretendido.

Por tanto, se hace necesario reiterar, que concernía a la trabajadora demostrar los hechos en que fundó las pretensiones en contra de la sociedad demandada, más allá de su propio dicho, correspondiéndole probar la existencia de un contrato de trabajo, carga probatoria con la cual no cumplió.

Por tanto, de conformidad con las premisas fácticas y normativas expuestas, y los argumentos indicados, al no estar demostrada la existencia de una relación laboral, se impone absolver a la entidad demandada de cualquier pretensión formulada en su contra, según los argumentos antes indicados. Y en ese sentido, se debe de impartir CONFIRMACIÓN a la decisión objeto de consulta.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la decisión proferida, no hay lugar a imponer costas procesales en segunda instancia, por haberse conocido de la decisión de única instancia, en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÌN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

DECIDE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 63 del 08 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia**.**

TERCERO: Se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica por ESTADOS.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el anterior auto fue notificado por anotación en Estados n.°. 176 fijado electrónicamente, hoy 08 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m.

JESÚS ENRIQIE MUÑOZ OQUENDO
-Secretario-
Pto/E1 KC